



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN

MEDELLÍN, 8 DE AGOSTO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 013 2015 00387 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	GLADYS GOMEZ CRUZ
Demandado(s)	CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO
Asunto	NO REPONE DECISIÓN- CONCEDE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	1412V

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

El abogado Iván Alberto Yepes Ossa, apoderado de la parte demandante en la demanda de acumulación, contra el auto 2128v de fecha 15 de marzo del año 2021, notificado el 21 de septiembre de 2021, a través del cual este Despacho Judicial no accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. El recurrente fundamentó su inconformidad argumentando que, el Juzgado se equivoca al negar la terminación por desistimiento tácito del proceso principal o inicial con radicado 05001 31 03 013 2015 00387 00 por cuanto la última actuación el en citado proceso fue hace más de dos años (8 de junio de 2018) y que las demás actuaciones posteriores a ésta las realizó el apoderado de la parte demandante en la demanda ejecutiva acumulada 05001 34 03 001 2017 00142 00.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Dentro del término de traslado las partes no se pronunciaron frente al recurso.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de fecha 15 de marzo de 2021, y, acceder a revocar dicho auto y en consecuencia terminar el proceso con radicado 05001 31 03 013 2015 00387 00 por desistimiento tácito.

4.2 PREMISAS NORMATIVAS

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen. Con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

4.2.1 De la Apelación

Ahora bien, de conformidad con lo determinado el artículo 317 numeral 2 del C.G.P:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)

4.3 DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Se tiene en el presente asunto que:

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Estudiado el caso y revisadas las piezas procesales del cuaderno principal pueden establecer los siguientes aspectos:

- Mediante auto de fecha 27/04/2015 el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO libra mandamiento de pago para el proceso ejecutivo 013-2015-00387.
- Mediante auto de fecha 25/05/2016 se ordena continuar con la ejecución para el proceso ejecutivo 013-2015-00387.
- Mediante auto de fecha 28/05/2015, se decreta el embargo en el porcentaje que corresponde al demandado de los bienes inmuebles identificados con M.I: 321-38560 y 321-38561.
- Mediante auto de fecha 27/04/2017 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS admitió demanda de acumulación y decidió librar mandamiento de pago para el proceso ejecutivo 001-2017-00142.
- A través de auto de fecha 07/09/2018 se ordenó seguir adelante la ejecución para el proceso ejecutivo 001-2017-00142.
- Que a través de auto de fecha 05/04/2019 se ordena secuestro de los bienes inmuebles embargados en el proceso.
- Mediante auto de fecha 07/11/2019 se agrega despacho comisorio auxiliado.
- Que a través de memorial recibido en la oficina de apoyo el 13 de enero de 2020, se allegó avalúo comercial y mediante auto de fecha 24/01/2020 se dio traslado al avalúo presentado.
- Mediante auto 469v de fecha 11 de febrero de 2021 se decretó medida cautelar de embargo y no se fijó fecha de remate.
- Posteriormente se emite auto 879V de fecha 15 de marzo de 2021 y 1158V de fecha 30 de abril de 2021.
- El día 04 de marzo de 2021, se recibe memorial con la solicitud de terminación del proceso principal por desistimiento tácito, solicitud que se resuelve mediante auto 2128V de fecha 15 de marzo de 2021, notificado por estados el 21 de septiembre del mismo año, donde no se accedió a lo solicitado.

Respecto del recurso interpuesto contra el auto 2128V de fecha 15 de marzo de 2021 (F. 69 C1), se encuentra que dicha reposición no sería procedente, toda vez que la figura de la acumulación de demandas, implica que ambos procesos conformen un solo expediente, aunque se tramiten en cuadernos separados, lo que conlleva a que la actuación surtida en cualquiera de los procesos, mantiene activo tanto la demanda principal como la acumulada, cumpliéndose así con el principio de economía procesal que permite que los procesos sigan un solo trámite y se adelanten ante el mismo Juez.

En este sentido, el artículo 463 # 3 del C.G.P establece que, *“Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una **sola sentencia**, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas”* (negrilla y subrayado fuera del texto)

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



El mismo artículo en el # 5 establece que, “Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá: a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas” (subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, no hay lugar a reponer el auto 2128V de fecha 15 de marzo de 2021, notificado por estados el 21 de septiembre de 2021, puesto que la última actuación data de fecha 30 de abril de 2021 (F.68 C-1) el cual resuelve el memorial allegado el 12 de febrero de 2021, lo que implica que no se cumplen los presupuestos procesales del artículo 317 del C.G.P # 2 literal B, que establece que, “(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Adicionalmente el recurrente argumenta que, de no accederse a la terminación por desistimiento tácito de la demanda principal “dichos procesos se van a volver interminables, y al final van a tener que declarar terminados por desistimiento tácito, tanto la demanda inicial o principal y la acumulada, pues, como se puede observar no se ha podido avanzar en el proceso, porque el demandante inicial no ha presentado liquidación del crédito, para llevar a cabo el remate de los bienes embargaos, secuestrados y con avalúo en firme”.

Respecto a lo anterior considera el Despacho que la afirmación realizada carece de sustento jurídico, toda vez que la liquidación de crédito, podrá ser presentada por cualquiera de las partes, como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, y habiendo sido resueltos los planteamientos del recurso bajo estudio se puede concluir que,

6. CONCLUSION

No le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada de reponer el auto 2128V de fecha 15 de marzo de 2021, notificado por estados el día 21 de septiembre de 2021, en atención a que, hay actuaciones al interior del proceso inferiores a las dos (2) años, por lo tanto, no se cumple el presupuesto normativo del artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de auto 2128V de fecha 15 de marzo de 2021, notificado por estados el día 21 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P. Se concede en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto 2128V de fecha 15 de marzo de 2021, notificado por estados el 21 de septiembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO Por la secretaría de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del recurso de apelación y remítase el expediente digital, si ya este estuviere digitalizado o en su defecto copias de todo el proceso a costa de la parte interesada, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2° del C.General del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez. Firmada Digitalmente.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m. _____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
--

ALZM

